

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 66170310300120180012602

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.

DEMANDADA: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES TRIPLE A S.A.S.

1. Manifiesta el coadyuvante en esta acción Javier Arias, que presenta "apelación adhesiva *-sic*", que solicita aplicación del artículo 121 del CGP y que ampara la alzada en el artículo 357 del CPC¹. El mismo fue reconocido en esa calidad en primera instancia con auto de 5 de septiembre de 2018²

Establece sobre la apelación adhesiva el párrafo del artículo 322 del estatuto procedimental civil:

"La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal". **-resaltado propio-**

Del contexto de dicha norma, para decirlo de una vez, se torna improcedente la solicitud que en tal sentido eleva el referido coadyuvante, ya que en la forma que se propone, la misma no está

¹ Cuaderno segunda instancia, archivo PDF 6

² Cuaderno primera instancia, archivo PDF 1 -cdno. 1 de 1, folios 80 y 81 digitales-

consagrada dentro de nuestro ordenamiento procesal civil, tal como se le quiere dar uso.

En efecto, dentro de nuestra legislación adjetiva se tienen tres maneras de interponer el recurso de apelación: principal, subsidiaria y adhesiva. La primera, cuando de manera directa se acude a la alzada, sin mediar recurso de reposición; la siguiente, como su nombre lo indica, interpuesta en subsidio del respectivo medio impugnativo de reposición y la que nos ocupa, cuando una parte apela en tiempo oportuno y su **contraparte** no lo hace, pero se vale de la adhesión a ese recurso, de lo que puede hacer uso hasta el vencimiento del término de ejecutoria de auto que admite la respectiva apelación de la sentencia.

Por tanto, más allá de la promoción oportuna, se tiene, en todo caso, que no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos, sin perjuicio, claro está, de la comunicabilidad de circunstancias que pueda darse en el primer caso; ya que lo que la citada disposición prevé, como se resaltó, es la potestad frente a la parte que no apeló, es decir, referente al otro extremo de Litis, no a quien se ubica en su mismo propósito.

Es más, tal figura, incluso, ha tenido voces que sugieren su eliminación, pero para lo que nos interesa, se tiene que en las discusiones que respecto del tema se han dado, bien se desprende que dicha apelación exclusivamente tiene cabida si una parte apela cuando ya la otra lo ha hecho, no cuando se trata de un sujeto en el mismo extremo. Bien se puede leer del Acta número 40, correspondiente a la sesión de 11 de agosto de 2004 de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, que:

“Enseguida el Dr. Álvarez comenta que se sugiere suprimir la figura de la apelación adhesiva, ante lo cual el Dr. Cediell manifiesta que su finalidad consiste en que una de las partes decide abstenerse de interponer recurso de apelación si la otra asume la misma conducta, pero si ésta decide apelar, aquélla también lo hace porque con esa conducta le surgen motivos, dado que el sentido de la sentencia puede cambiar.

El Dr. Álvarez manifiesta que la parte que se adhiere a la apelación de su contraparte ya tuvo oportunidad para interponer el recurso y no lo hizo en tiempo, y quien sí apeló debe gozar de la protección de la no reformatio in pejus.

El Dr. Robledo advierte que si se suprime la figura se crea la cultura de apelar toda sentencia y posteriormente desistir del recurso, ante lo cual el Dr. García agrega que la apelación adhesiva es un desarrollo del principio de la igualdad.

El Presidente sugiere conservar la figura dado que la parte puede estar medianamente satisfecha con la sentencia, pero si la otra decide apelar, el sentido de la providencia puede variar, y es allí cuando le surge el interés para apelar.”

Con lo que se quiere significar, entonces, que la pretendida intervención en esta sede por parte de Javier Elías Arias, en la forma que lo pretende, desborda en la conclusión de que carece, en un todo, de legitimación para instaurarla, ya como incluso ha sido tratado el tema por esta Corporación ³.

2. Ahora, sumado a lo anterior, o si se quisiera dar por superado el escollo, se tiene de igual manera que dispone el numeral 3º de la citada disposición procedimental.

“3. ...

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”.

Por lo que el apelante que se adhiriere al recurso interpuesto por alguna de las partes en primer grado, deberá precisar y sustentar los motivos que dan lugar a reprochar el fallo respectivo; pero sin mucho andar, vemos como únicamente indica el peticionario adherirse a la alzada, sin expresar una mínima razón que le aviene para refutar la decisión de primera instancia, adoptada con sentencia de 29 de septiembre de 2020, lo que contraviene

³ TSP, Sala de Decisión Civil Familia; auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza Naranjo.

en buena medida la exigencia que se acaba de transcribir, y sin que sea suficiente el hecho de expresar que se ampara en el artículo 357 del CPC, como que constituye una norma derogada por la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, suficiente es entonces, para **rechazar, como se hace**, por doble partida, la solicitud impetrada por Javier Arias, en torno a adherirse al recurso de apelación elevado por la parte demandante.

Y en lo que corresponde a que se aplique el artículo 121 del CGP, se tiene que dicha solicitud debió presentarse y desenlazarse ante el juzgado de primer grado, por ser, en las actuales circunstancias y estado del proceso, un asunto que debe dirimirse ante esa sede, por lo cual, se rechaza igualmente tal petición. Ahora, si la intención deviene en torno a la aplicación del referido canon ante esta sede, se hace saber que a ello se ajustará la Sala, teniendo presente el inicio de funciones de la suscrita a partir del mes de enero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE

La Magistrada,

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
14-04-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO